



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **300** -2018-GR-APURIMAC/GG

Abancay, 08 JUN. 2018

### VISTOS:

El Oficio N° 0197-2018-GRA/01/CD-CRA-ENCC, de fecha 22 de mayo de 2018.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio del visto, Oficio N° 0197-2018-GRA/01/CD-CRA-ENCC, de fecha 22 de mayo de 2018, la Consejera Delegada del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, se dirige al Gerente General Regional a fin de solicitar se inicie el procedimiento de nulidad de oficio en contra de las Resoluciones Directorales N° 3224-2016-UGELCH, de fecha 29 de diciembre de 2016, y 3225-2016-UGELCH, de fecha 30 de diciembre de 2016, por haber sido dictadas y aprobadas por autoridad no competente y demás vicios administrativos contenidos en las mismas;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 3224-2016-UGELCH**, de fecha 29 de diciembre de 2016, emitida por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros, **se resolvió**: "APROBAR, LA ESCALA DE INCENTIVO ÚNICO incorporando al incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), que perciben los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de la sede de la Unidad Ejecutora 303-1011 Educación Chincheros, en cumplimiento del mandato judicial a favor de los servidores comprendidos en la sentencia judicial (Resolución N° 12 de fecha 05 de setiembre de 2016), de acuerdo al siguiente detalle: (...)";

Que, mediante **Resolución Directoral N° 3225-2016-UGELCH**, de fecha 30 de diciembre de 2016, emitida por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros, **se resolvió**: "APROBAR, la transferencia de los saldos presupuestales a la cuenta del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) UGEL-Chincheros, para el reintegro a favor de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros, por concepto de apoyo alimentario y refrigerio movilidad, que forman parte del Incentivo único por la suma total de S/. 386,174.00 (trescientos ochenta y seis mil ciento setenta y cuatro con 00/100 soles), en cumplimiento de la sentencia judicial N° 12 de fecha 05 de setiembre de 2016)."; asimismo, la referida resolución resuelve en su Artículo 2°: "El reintegro que se otorga al trabajador, es de acuerdo al nivel remunerativo, grupo ocupacional y tiempo de servicios alcanzados, el mismo que está sujeto a la disponibilidad presupuestal de la Entidad.",

Que, mediante Resolución N° 12 (Sentencia), su fecha 05 de setiembre de 2016, el Juzgado Mixto de Chincheros, en el expediente signado con el N° 386-2014, sobre nulidad de acto administrativo y otros, ha declarado fundada en parte la demanda interpuesta por Juan Julio CASTRO ORTEGA, Freddy CÓRDOVA CUSIHUAMÁN, Enrique CARBAJAL HUAMÁN, Elizabeth LLAMOCCA VIVANCO, Maximiliana NAJARRO SOTO, César Belisario GUTIÉRREZ TOLEDO, Marilú MEDINA MENDOZA, Richard Celestino TORRE MARCELO, Ciro Felix GALINDO YAÑE, Ivonne OLANO ALTAMIRANO, Karin PALOMINO POZO, Lida QUISPE PALOMINO, Rolando OCHOA TALAVERANO, Eloy SALAZAR SALCEDO, Mauro Sebastián ZARAVIA PAUCAR, Efraín Bernardino CONTRERAS RAMÍREZ, Abel Armando POMASONCCO ROBLES, John Yvan SAAVEDRA BONEZ, José Humberto VÍLCHEZ VERA, Nelson Ronald MONTES SAAVEDRA, Moisés MALPARTIDA SERRANO, Darío Leonel CORRALES MOROTE, Amílcar VENEGAS JAYME, Raúl IZARRA ABAD, Pedro RIVAS SÁNCHEZ, Tessy Geovanna CAMIÑA BERROCAL, María Soledad FLORES MEDINA, Wilber SALCEDO RAMÍREZ, Gladys CURI HUACRE, Ramiro Hernán ORTIZ ROMERO, y los Litis consortes necesarios Noé Milán AYALA HINOSTROZA, Urbano GUTIÉRREZ TOLEDO, Jorge Roberto CABRERA MOTTA, Lourdes Janett HUAMÁN TOVAR y Raúl Emerson MENESES MALCA, en contra del Gobierno Regional de Apurímac y otros; en consecuencia, ha declarado la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 237-2013-GR.APURIMAC/PR, de fecha 09 de abril del 2013, la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 06 de noviembre del 2014, la nulidad del Oficio N° 1541-2014-ME-GRA-DREA-DUGELCH, de fecha 08 de julio del 2014, y la nulidad de la Resolución Directoral Regional ficta, producida por silencio administrativo negativo de la Dirección Regional de Educación Apurímac;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



Que, mediante la referida Sentencia, el Juzgado Mixto de Chincheros ha dispuesto: "(...) que el Gobierno Regional de Apurímac, emita el acto administrativo con la Escala de Incentivo Único consolidándose en un único concepto toda asignación de contenido económico, racionamiento y/o movilidad o de similar denominación previsto en el artículo 3 a que se refiere la ley 29874, así como aquellos conceptos señalados en el artículo 4 de la misma ley (...);"

Que, según lo previsto en el Artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la nulidad de oficio de los actos administrativos puede declararse en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de dicha norma, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, se debe considerar el plazo de dos (02) años contados a partir de la fecha en que el acto materia de nulidad haya sido consentido, a efectos de determinar si la facultad para declarar su nulidad ha prescrito;

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece las causales de nulidad del acto administrativo, entre las que se enumeran: (1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y (2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°;

Que, de acuerdo a los considerandos contenidos en la motivación de las Resoluciones Directorales N° 3224 y 3225-2016-UGELCH, y lo dispuesto en su parte resolutive, estas habrían sido emitidas en cumplimiento de la Resolución N° 12 (Sentencia), de fecha 05 de setiembre de 2016, emitida por el Juzgado Mixto de Chincheros en el Expediente N° 386-2014, a través de la cual el Órgano Jurisdiccional ha dispuesto, literalmente, lo siguiente: **"Y SE DISPONE que el Gobierno Regional de Apurímac, emita el acto administrativo con la Escala de Incentivo Único consolidándose en un único concepto toda asignación de contenido económico, racionamiento y/o movilidad o de similar denominación previsto en el artículo 3 a que se refiere la ley 29874, así como aquellos conceptos señalados en el artículo 4 de la misma ley"**;

Que, en tal sentido, se advierte que, contrariamente a lo resuelto por el Juzgado Mixto de Chincheros en la Resolución N° 12 (Sentencia), la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros habría emitido la Resolución Directoral N° 3224-2016-UGELCH, de fecha 29 de diciembre de 2016, aprobando la Escala de Incentivo Único, modificando los alcances de lo dispuesto en la referida Sentencia, pues **la aprobación de la Escala de Incentivo Único ha sido encargada al Gobierno Regional de Apurímac y no a la UGEL Chincheros**;

Que, de igual forma, se advierte que la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros habría emitido la Resolución Directoral N° 3225-2016-UGELCH, de fecha 30 de diciembre de 2016, aprobando una transferencia a la cuenta del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo – CAFAE de la UGEL Chincheros, por la suma de S/. 386 174.00, para atender el pago de supuestos "reintegros", mientras lo resuelto por el Juzgado Mixto de Chincheros en la Resolución N° 12 (Sentencia) **no dispone pago alguno de reintegros o transferencia de suma de dinero alguna a la cuenta del CAFAE de la UGEL Chincheros**;

Que, el Artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú, establece: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)"**;

Que, en concordancia con la precitada disposición, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala: **"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de acusas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso."**;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



Que, asimismo, la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, dispuso en su Artículo 6°: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”;*

Que, en tal sentido, se evidencia que la Resolución Directoral N° 3224-2016-UGELCH, habría sido emitida en contravención al inciso 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, pues, amparándose en la calidad de cosa juzgada de la Sentencia emitida en el Expediente N° 386-2014, ha tergiversado lo resuelto en la Resolución N° 12, que dispone al Gobierno Regional de Apurímac (y no así a la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros) aprobar la Escala de Incentivo Único;

Que, igualmente, la Resolución Directoral N° 3225-2016-UGELCH, habría sido emitida en contravención al Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, pues, amparándose en la calidad de cosa juzgada de la Sentencia emitida en el Expediente N° 386-2014, ha aprobado la transferencia de S/. 386 174.00 a la cuenta del CAFAE de la UGEL Chincheros, cuando dicha transferencia no ha sido dispuesta por el Juzgado Mixto de Chincheros a través de la Resolución N° 12;

Que, al haberse atribuido la competencia para aprobar la Escala de Incentivo Único, la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros, a través de la Resolución Directoral N° 3224-2016-UGELCH, habría agravado el interés público, consistente este en el sometimiento de las personas y autoridades del Estado a las decisiones emanadas por Órgano Jurisdiccional competente, las cuales deben cumplirse en sus propios términos;

Que, de otro lado, al haberse transferidos recursos públicos sin motivación adecuada o mandato expreso del Órgano Jurisdiccional, la Resolución Directoral N° 3225-2016-UGELCH, habría agravado el interés público, consistente este en el manejo adecuado de los fondos públicos;

Que, en suma, las Resoluciones Directorales N° 3224 y 3225-2016-UGELCH, habrían sido emitidas sin observar de forma estricta los términos que ha utilizado el Juzgado Mixto de Chincheros en la Resolución N° 12 (Sentencia) del 05 de setiembre de 2016, configurándose así la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, puesto que dichos actos administrativos han sido emitidos en contravención al Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Artículo 6° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y el inciso 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por lo que corresponde iniciar el procedimiento de nulidad de oficio conforme a lo previsto en el Artículo 211° del mismo cuerpo normativo;

Que, de acuerdo a lo previsto en el tercer párrafo del numeral 211.2 del Artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, a fojas 35 del expediente administrativo obra copia del escrito presentado en fecha 30 de diciembre de 2016, por los trabajadores administrativos de la UGEL Chincheros, **en el cual han señalado como su domicilio legal la dirección de la UGEL Chincheros;**

Que, de conformidad con el Artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la autoridad competente debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superando cualquier obstáculo que se





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



oponga a la regular tramitación del procedimiento, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;

Que, el numeral 18.2, del Artículo 18° de la precitada norma, señala que la notificación personal podrá ser dispuesta se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado;

Que, asimismo, el numeral 22.2 del Artículo 22 de la referida norma, establece que, en caso se deba notificar a más de diez personas que hayan planteado una misma solicitud con derecho común, la notificación se hará con quien encabeza el escrito inicial, indicándosele que transmita la decisión a sus cointerésados;

Por estas consideraciones, estando dentro del plazo legal previsto por el Artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en uso de las facultades delegadas por el Artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GR; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** en contra de la Resolución Directoral N° 3224-2016-UGELCH, de fecha 29 de diciembre de 2016, y la Resolución Directoral N° 3225-2016-UGELCH, de fecha 30 de diciembre de 2016, emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR** el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, a efectos de que los beneficiarios de las Resoluciones Directorales N° 3224-2016-UGELCH y 3225-2016-UGELCH, presenten su descargo respectivo al procedimiento de nulidad de oficio iniciado con la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 211.2 del Artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución, por intermedio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros, al señor **Juan Julio Castro Ortega**, quien deberá transmitir lo resuelto en la presente Resolución a los demás beneficiarios de las Resoluciones Directorales N° 3224-2016-UGELCH y 3225-2016-UGELCH, de conformidad con el numeral 22.2 del Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros, al CAFAE de la UGEL Chincheros, al Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac y demás instancias administrativas que correspondan.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**Ing. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO**  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

JGCP/GG.  
jaam/DRAJ

